



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

do Sr. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Jueves 30 de Mayo de 1867, núm. 150.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En los recursos de revision y aclaracion que penden en el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Cirilo Amorós y Pastor, en nombre del Acequero mayor de la Moncada, recurrente, y de la otra el Tribunal de Acequeros de la vega de Valencia, representado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, contra el Real decreto-sentencia que recayó como resolucion final del pleito seguido ante el mismo Consejo sobre la dotacion

de aguas de la mencionada acequia de Moncada:

Visto: el de la dotacion de

Vistas las providencias del Gobernador de la provincia de Valencia de 16 de Mayo y 18 de Junio de 1859, confirmadas por otra de 15 de Noviembre siguiente, por las cuales se declaró, á solicitud del Tribunal de Acequeros de la vega, que se referia á la almenara Real el privilegio concedido por el Rey D. Jaime II de Aragon en 24 de Abril de 1321, y que conforme á lo prevenido en el mismo privilegio, se redujesen á cuatro tablas de ocho dedos cada una las colocadas en la indicada almenara:

Vista la demanda presentada en el Consejo de aquella provincia por D. Vicente Barreda, en nombre del Acequero mayor de Moncada, contra las dos providencias precitadas de 16 de Mayo y 15 de Noviembre de 1859, pidiendo que se declarase á la referida acequia de Moncada el derecho que le asistia de colocar en la almenara de su azud las tablas que creyera convenientes hasta el nivel del mismo azud:

Vista la sentencia que despues de seguida la sustanciacion de la anterior demanda por todos sus trámites, incluso el de prueba, y despues de la inspeccion ocular de la almenara Real y tandera, acordada y practicada para mejor proveer por el citado Consejo provincial, con asistencia de dos Arquitectos, dictó el propio Consejo provincial en 16 de Diciembre de 1864, por la cual se revocó la pro-

videncia gubernativa de 16 de Mayo, ratificada por la de 15 de Noviembre de 1859; y se declaró que á la Real acequia de Moncada asistia el derecho de colocar en la almenara del azud las tablas que creyera convenientes hasta el nivel del mismo, por referirse el citado privilegio del Rey D. Jaime II, segun observancia inmemorial, á la almenara tandera y en tiempo de necesidad, reservando al Tribunal de Acequeros de la vega, respecto de la innovacion que habia sufrido la dotacion de la acequia en el punto de la almenara tandera y actual forma de distribucion en caso de tandeo, el derecho que entendieran asistirles, á fin de que lo utilizasen dónde y cómo correspondiera:

Visto el escrito de apelacion interpuesto de la referida sentencia por parte del Tribunal de Acequeros de la vega, y el auto del Consejo provincial en que le fué admitida en ambos efectos:

Visto el escrito que en su consecuencia presentó en el Consejo de Estado el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, á quien sustituyó despues el de igual clase D. Francisco de Paula Canalejas, mejorando la apelacion á nombre del Tribunal de Acequeros de la vega, y pidiendo la revocacion de la precitada sentencia del Consejo provincial de Valencia de 16 de Diciembre de 1864:

Visto el Real decreto-sentencia de 17 de Junio último, publicado en 21 del mismo mes, por el cual, despues de seguir el pleito sus trá-

mites, y teniendo presentes entre otros documentos que figuraban en las pruebas practicadas por las partes en la primera instancia, las siguientes:

1.º El testimonio de varios párrafos del tratado de D. Francisco Javier Borrull y Vilanova, de la distribucion de las aguas del rio Turia, en los que se refiere: que el Rey D. Jaime II en 15 de Abril (debe ser el 24 de Abril, fecha del privilegio) de 1321, mandó que en tiempo de necesidad socorriera la acequia de Moncada á las de Mestalla, Rascuña, Fabra y Ruzafa, con una tabla de las cuatro de la almenara de la de Moncada, esto es, la cuarta parte del agua por dos dias y dos noches, y siendo mayor (la necesidad) con dos tablas ó mitad de su agua por igual tiempo: que en 1824, los Sindicos de las acequias de la vega acudieron al tribunal de la Baylla pidiendo que se practicase lo dispuesto por D. Jaime II, y justificada por sumaria de testigos la necesidad de esta medida, el Bayle mandó que durante la escasez y mientras se verificase el tandeo general, diera el Acequero de Moncada, por la almenara tandera, dos tablas de agua de las cuatro que tiene en los Lunes y Mártes de cada semana, y que lo mismo se hizo en 1828:

2.º El certificado del Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Valencia, en el que se espresan que reunidos en el azud de la acequia de Moncada el dia 21 de Octubre de

1850 el Gobernador de aquella provincia, el Comisario Régio de Agricultura, un Arquitecto, la Comisión de la Junta de representantes de las acequias de la vega, el Acequero y Síndicos de la de Moncada, excepto el que lo era por el pueblo de Masamagrell, los Síndicos de la vega y el Secretario del Gobierno, se reconoció en primer término el azud y se hallaron colocados en la almenara siete tablones de un palmo escaso cada uno, y despues de haber admitido sin contradiccion el principio de que Moncada debía tomar en su azud la tercera parte del agua que llegaba hasta allí, ó sean 48 filas de agua, trayendo el rio su caudal ordinario, se procedió á medir el agua que habia en la acequia y en el rio, y hecho así, quitados que fueron los tablones de la almenara, resultó: que el volúmen de agua que en un segundo discurría por la acequia y parte inferior del rio, era con corta diferencia la proporcion establecida:

Y 3.º La certificacion expedida por el Vocal Secretario del Sindicato general del riego del Turia, en la que se hace constar que los repartos para atender al presupuesto del Sindicato se giraban sobre la base de las filas de agua que debidamente tomaba cada acequia, siendo su número en la de Moncada 48, en las inferiores de la vega 86; se revocó la sentencia apelada, y se confirmaron las providencias del Gobernador de la provincia de Valencia de 16 de Mayo y 28 de Junio de 1859, que quedaron sin efecto por la indicada sentencia, con la rectificacion ó rectificaciones que dos peritos nombrados por las partes, y tercero por el Gobernador en caso de discordia, juzguen deberse hacer en las cuatro tablas de la almenara, á fin de que sean medida exacta de las 48 filas de agua que constituyen de hecho la actual dotacion ordinaria de la acequia de Moncada; reservando á la misma su derecho para promover, si viese convenirle, el correspondiente juicio plenario de posesion ó el de propiedad ante los Tribunales competentes de justicia:

Visto el escrito presentado en el referido Consejo de Estado por el Licenciado D. Antonio Aparisi y Guijarro, en nombre del Acequero mayor de la acequia de Moncada, interponiendo en tiempo los recursos de revision y aclaracion,

estableciendo como fundamentos de ellos: primero, que en el Real decreto-sentencia citado se ha omitido proveer sobre el extremo controvertido tanto en primera como en segunda instancia, y que fué objeto de peticion concreta de la demanda y contestacion, de cuál sea la almenara, si la Real ó la tandra, por donde Moncada, en caso de necesidad, haya de dar el tandeo á las acequias de la vega: segundo, que existe cierta contrariedad en las disposiciones del mismo Real decreto-sentencia, puesto que al declararse que Moncada continúe percibiendo lo que constituye de hecho su actual dotacion ordinaria, se determina esa dotacion en 48 filas, cuando ni se ha citado ni puede citarse una disposicion de derecho en que esa dotacion se halle establecida, ni de hecho ha percibido, ni por un momento Moncada el agua con sujecion á aquella medida; y tercero, que no revisándose en los términos que solicitaba el Real decreto-sentencia de que se trata, era oscuro, y procedia que se aclarase, en el sentido de que las 48 filas sean y se entiendan como parte proporcional ó alicuota de las 130 que se considera que constituyen el caudal del Turia al llegar al punto que ocupa la presa de Moncada:

Visto el de contestacion del Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas, á quien reemplazó posteriormente el Letrado D. Manuel Alonso Martinez, en representacion del Tribunal de Acequeros de la vega de Valencia, en el que pide que se desestimen en todas sus partes los indicados recursos de revision y aclaracion, declarándolos improcedentes tanto en el fondo como en la forma:

Vistos, el escrito del Licenciado Aparisi y Guijarro, á quien ha sustituido despues el de la misma clase D. Cirilo Amorós y Pastor en la representacion espresada, pidiendo que se le concediera permiso para replicar; y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se desestimó esta pretension:

Vistos los párrafos primero y tercero del art. 228 del reglamento de lo Contencioso:

Considerando que siendo dos los extremos de la demanda, el primero la revocacion de las providencias del Gobernador de 16 de Mayo y 28 de Junio de 1859, y el segundo la declaracion del de-

recho que asiste á la acequia de Moncada de colocar en la almenara de su azud las tablas que crea conveniente hasta el nivel de dicho azud; sobre ninguno de ellos dejó de proveer la definitiva, porque al confirmar las providencias del Gobernador, en que se dispone que el Acequero mayor de Moncada reduzca á cuatro tablas de ocho dedos las colocadas en la almenara Real, queda denegado el segundo extremo de la demanda:

Considerando, respecto al segundo fundamento del recurso de revision, que la simple apreciacion de un hecho, aun suponiéndola equivocada, no produce contrariedad en el fallo, la cual debe hallarse en sus disposiciones para que aquel sea procedente; y esto no se ha alegado:

Considerando que no ofrece oscuridad la sentencia, habiéndose fundado el recurso de revision en que se ha fijado en ella con error la dotacion de la acequia de Moncada;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Manuel de Seijas Lozano, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, Don Antonio de Escudero, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarrri, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cuetto, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Gimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. José Eugenio de Egui-zabal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, don Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Fones, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enriquez, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Claudio Sanz y Martin,

Vengo en declarar improcedentes los recursos de revision y aclaracion.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de

lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 9 de Mayo de 1867.—
Pedro de Madrazo.

(Gaceta de Madrid del Viernes 31 de Mayo de 1867, núm. 151.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En el departamento civil de la Direccion general de Administracion de la isla de Cuba se halla vacante el empleo de Jefe de Negociado de segunda clase, dotado con 5.200 escudos, ó sean 2.000 de sueldo y 3.200 de sobresueldo, cuya provision corresponde hacer en Jefes del ejército con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto de 3 de Junio último, que organizó las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar.

De orden de S. M., y en observancia del art. 2.º del Real decreto de 6 de Febrero próximo pasado, lo participo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1867.—Valencia.—Señor.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

La Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, felizmente secundada por la Diputacion, siempre celosa por el desarrollo de los intereses de los pueblos que representa, entre los cuales ocupan distinguido lugar la Agricultura, y por consiguiente la Ganaderia, ha acordado abrir en el mes de Setiembre próximo una exposicion ó concurso de ganados y cereales, ofreciendo premios á los expositores, á fin de desarrollar con el estímulo tan poderosos ramos de riqueza.

Los pequeños ensayos hechos en años anteriores por siembras y plantaciones, que tambien tendrán lugar

en el presente, segun el programa que con oportunidad se publicará, han producido los resultados apetecidos; y las exposiciones de ganados de 1864 y 65 han demostrado que pueden esperarse grandes mejoras en este eficazísimo auxiliar de la Agricultura.

Exiguas las cantidades de que entonces podia disponerse, solo se han premiado los ganados caballar, vacuno, lanar y de cerda. Hoy se ofrecen, y en Setiembre se adjudicarán tambien, al ganado mular, como se demuestra en el siguiente

PROGRAMA

de premios

A LOS EXPOSITORES DE GANADOS.

Escudos.

- 1.º Premio. Al expositor de un caballo padre que, á juicio del Jurado, reuna las mejores proporciones, sano, de 5 á 8 años de edad, que no baje de 7 cuartas y 4 dedos y que haya servido por lo menos un año en la provincia como semental, se le adjudicará el premio de 100 escudos, ó sea 1000 rs. 100
- 2.º Al de otro igual en edad y alzada y que mas se aproxime en condiciones al anterior, el premio de 70 escudos (700 rs.). 70
- 3.º Al que presente una yegua de vientre, cerril ó domada, de 4 á 7 años, que no baje de 7 cuartas y 2 dedos, de buenas proporciones, que lleve por lo menos dos años en la provincia, habiendo criado en la misma; siendo preferida en igualdad de circunstancias la que se presente con la cria, el premio de 80 escudos (800 rs.). 80
- 4.º Al de otra igual en edad y alzada y que mas se aproxime en condiciones á la anterior, 60 escudos (600 rs.). 60
- 5.º Al expositor de un potro de 4 años, cerril ó domado, que no baje de 7 cuartas y 4 dedos, de buenas proporciones, nacido y criado en la provincia, el premio de 60 escudos (600 rs.). 60
- 6.º Al de otro de 3 años de las mejores proporciones,

Suma y sigue. . . . 370

- Suma anterior. . . . 370
- que no baje de 7 cuartas y 2 dedos, nacido y criado en la provincia, 40 escudos (400 rs.). 40
- 7.º Al de otro igual en edad y alzada y que mas se aproxime en condiciones al anterior, 32 escudos (320 reales). . . . 32
- 8.º Al que presente un potro de 2 años de las mejores proporciones, que no baje de 6 cuartas y media, nacido y criado en la provincia, 40 escudos (400 rs.). 40
- 9.º Al expositor de una potra de 3 años, de las mejores formas y aplomos, que no baje de 7 cuartas y 2 dedos, nacida y criada en la provincia, se le adjudicará el premio de 50 escudos (500 rs.). 50
- 10.º Al de otra igual en edad y alzada y que mas se aproxime en condiciones á la anterior, 40 escudos (400 reales). . . . 40
- 11.º Al de una potra de 2 años que no baje de 6 cuartas y media, de las mejores proporciones, nacida y criada en la provincia, 50 escudos (500 rs.). . . . 50
- 12.º Al de otra igual en edad y alzada y que mas se aproxime en condiciones á la anterior, 40 escudos (400 reales). . . . 40
- 13.º Al de una mula de 30 meses que no baje de 7 cuartas y 2 dedos, de las mejores proporciones, nacida y criada en la provincia, 50 escudos (500 rs.). 50
- 14.º Al de otra igual en edad y alzada, y que mas se aproxime en condiciones á la anterior, 40 escudos (400 rs.). . . . 40
- 15.º Al de una mula quinceña, que no baje de 6 cuartas y media, de las mejores proporciones, nacida y criada en la provincia, 40 escudos (400 rs.). 40
- 16.º Al de otra igual en edad y alzada y que mas se aproxime en condiciones á la anterior, 30 esc. (300 reales). . . . 30
- 17.º Al de una muleta lechal que reuna mejores proporciones, nacida en la pro-

Suma y sigue. . . . 822

- Suma anterior. . . . 822
- vincia, 20 esc. (200 rs.). 20
- 18.º Al expositor de un toro de 4 á 7 años que reuna las mejores formas, alzada y peso, considerado como semental para bueyes de fuerza, y que haya servido por lo menos un año en la provincia, se le adjudicará el premio de 60 escudos (600 rs.). . . . 60
- 19.º Al de otro igual en edad y que mas se aproxime en condiciones al anterior, 50 escudos (500 rs.). . . . 50
- 20.º Al expositor de una vaca de vientre de 4 á 7 años que reuna las mejores formas, que haya criado y que lleve por lo menos 2 años en la provincia, 50 escudos (500 rs.). . . . 50
- 21.º A otra igual en edad y que mas se aproxime en condiciones á la anterior, 40 escudos (400 rs.). 40
- 22.º Al de un novillo de 3 años que reuna mejores formas, alzada y peso, nacido y criado en la provincia, 40 escudos (400 rs.). . . . 40
- 23.º Al de otro igual en edad y que mas se aproxime en condiciones al anterior, 30 escudos (300 rs.). . . . 30
- 24.º Al de una novilla de 3 años que reuna las mejores formas, alzada y anchuras, nacida y criada en la provincia, 40 escudos (400 reales). . . . 40
- 25.º Al de otra igual en edad y que mas se aproxime en condiciones á la anterior, 30 escudos (300 rs.). . . . 30
- 26.º Al expositor de un hato de 20 ovejas y 2 moruecos de raza merina blanca y trashumante, que reuna las mejores condiciones, se le adjudicará el premio de 40 escudos (400 rs.). 40
- 27.º Al de otro igual en raza y condiciones, pero estante, 40 escudos (400 rs.). 40
- 28.º Al de otro igual, de las mejores condiciones de raza merina negra, 30 escudos (300 rs.). . . . 30
- 29.º Al de otro igual de raza churra, blanca ó negra, 30 escudos (300 rs.). . . . 30
- 30.º Al expositor del mejor berraco de 2 ó 3 años que

Suma y sigue. . . . 1322

- Escudos.
- Suma anterior. . . . 1322
- reuna mejores proporciones, alzada, largura y peso, 20 escudos (200 rs.). 20
- 31.º Al de un buey cebado en la provincia, de mas peso y mejores condiciones, 24 escudos (240 rs.). . . . 24
- 32.º Al de una vaca cebona de mas peso y que sea mas jóven, 24 escudos (240 rs.). 24
- Total. . . . 1390

Teniendo en cuenta la Junta que los productos agricolas de una zona poco fértil no pueden competir en cantidad ni calidad con otros de terrenos abundantes; siendo consiguiente que por mas que se esfuercen los labradores de la primera, ya cambiando semillas, ya procurando con los abonos y bien entendidas labores mejorar la condicion de sus tierras, queden en igualdad de circunstancias vencidos por aquellos á quienes favorece el clima y condiciones naturales del terreno; ha acordado establecer la competencia por cereales, comprendiendo tambien los garbanzos, entre los agricultores de cada uno de los partidos judiciales, segun el siguiente

PROGRAMA

de premios

A LOS EXPOSITORES DE CEREALES.

Partido judicial de Segovia.

Escudos.

- 1.º Premio. Al agricultor que del año actual y de su propia cosecha presente por lo menos una fanega de trigo, mas puro, fino, limpio y de mayor peso, no siendo admisible á competencia de menos de 96 libras, se le adjudicará el premio de 36 escudos. 36
- 2.º Al agricultor que del año actual y de su cosecha presente por lo menos una fanega de trigo, conocido en la provincia con el nombre de mezela, ó sea de varias clases, mas limpio, fino y de mayor peso, no siendo admisible á competencia de menor de 95 libras fanega, el premio de 30 escudos. 30
- 3.º Al agricultor que de su cosecha del año actual presente una fanega de cebada

Suma y sigue. . . . 66

Escudos.

Suma anterior. 66

mas fina, limpia, mejor grano, peso y condiciones, se le adjudicará el premio de 20 escudos. 20

4.º Al agricultor que de su cosecha actual presente una fanega de centeno, mas limpio, fino, mejor grano, peso y condiciones se le adjudicará el de 20 escudos. 20

5.º Al agricultor que del año actual y su cosecha presente por lo menos una fanega de garbanzos, que por su buen color, sabor, cochlura y tamaño mas llamen la atención, se le adjudicará el premio de 30 escudos. 30

136

Partido judicial de Santa Maria de Nieva.

Se adjudicarán otros tantos premios como en el anterior exigiéndose las mismas condiciones en los productos que respectivamente se expongan. 136

Partidos judiciales de Cuellar, Rianza y Sepúlveda.

Iguales premios, pero el peso de la fanega de trigo para optar al primero será de 95 libras y de 94 para el segundo. 408

680

Dedicándose los labradores de algunos pueblos de esta provincia al cultivo del lino y cáñamo cuya importancia, no solo reconoce la Junta, sino que la recomienda muy especialmente, se les adjudicarán los siguientes

Premios generales.

1.º Al agricultor de cualquier pueblo y partido de esta provincia, que de su cosecha presente al menos media arroba de lino en rama, limpio y de mejores condiciones, se le adjudicará el premio de 20 escudos. 20

2.º Al que presente media arroba por lo menos de cáñamo en rama, de su cosecha, bien limpio y de mejores condiciones, se le adjudicará el de 20 escudos. 20

Total. 720

Condiciones generales.

- 1.ª La exposicion tendrá lugar en los días 14, 15 y 16 de Setiembre próximo, en el edificio ó edificios que con anticipacion se anunciarán.
 - 2.ª El expositor exhibirá su cédula de vecindad en la oficina establecida en los mismos locales, y se le proveerá de una papeleta con su nombre, pueblo y especie de ganado que presenta, ó bien un recibo del producto con expresion del peso y demás circunstancias.
 - 3.ª El Jurado para la adjudicacion de premios se tomará el tiempo que crea conveniente, y que no excederá de diez días, á fin de averiguar si los expositores reúnen las condiciones que se exigen en las condiciones anteriores.
 - 4.ª La adjudicacion de premios se publicará en el Boletín Oficial en fin de Setiembre, expresándose los nombres de los expositores y productos agraciados.
 - 5.ª Si alguno de los ganados que se presenten no reúne las condiciones prevenidas, á juicio del Jurado, quedará sin adjudicarse el premio respectivo.
 - 6.ª Lo mismo sucederá con los cereales.
- Segovia 24 de Mayo de 1867.
—El Gobernador Presidente, Marqués de Casa-Pizarro.—P. A. de la J., Joaquin Maria Labandera, Secretario.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Rianza.

Don Miguel Arranz Martin, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Rianza y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi Escribanía se han seguido autos de pobreza á instancia de Ponciano Martin, vecino de Baraona, para litigar con Baltasar Narro, su convecino, por calumnia, en cuyos autos se ha dictado la sentencia cuyo tenor y el de la publicacion de la misma es el siguiente:

Sentencia. En Rianza á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete; D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto los presentes autos seguidos á instancia de Ponciano Martin, vecino del pueblo de Baraona, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con Baltasar Narro, de igual vecindad, y

Resultando que en escrito de cinco de Febrero último se pretendió por el espresado Ponciano Martin se le admitiese informacion para acreditar su cualidad de pobreza con el fin de entablar determinadas acciones contra el ya mencionado Baltasar Narro:

Resultando que conferido el oportuno traslado á dicho Narro, este dejó trascurrir los términos legales sin evaluarlo, y á instancia del actor se han

sustanciado y terminado los autos en rebeldía:

Resultando que el Promotor fiscal en representacion de los legítimos derechos de la Hacienda, ninguna oposicion ha hecho á las pretensiones del Martin:

Considerando que abierto el periodo de la prueba y practicada la propuesta por el actor, de ella aparece legal y suficientemente purificado que no posee bienes, rentas, ni ejerce industria alguna por cuyos conceptos pague una cuota de contribucion mayor á las marcadas en la escala del articulo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Ponciano Martin, con derecho á usar el papel sellado correspondiente y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, y sin hacer especial condenacion de costas y previa insercion en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en el articulo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil ya citada, lo proveo, mando y firmo.—Francisco Gonzalez Chia.

Publicacion: Leída y publicada fué la sentencia que precede por el Sr. don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy dia de la fecha. Rianza veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, de que yo el Escribano doy fé. Miguel Arranz.

Concuerda á la letra con su original á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado libro, signo y firmo el presente, visado por el Sr. Juez del partido en Rianza, á veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—B.º V.º. Gonzalez.—Miguel Arranz.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don José de Castro y Fuertes, Caballero de la Real orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

A los Alcaldes del mismo hago saber: que del Juzgado de Oinedo he recibido un exhorto procedente de causa que se sigue en averiguacion del autor ó autores del robo de una caballería menor de la propiedad de Agustín Salvador, vecino de la Pedraja del Portillo, ejecutado en la noche del doce de Abril último, en el cual se encarga la práctica de diligencias para la averiguacion del paradero de la pollina y remision de esta y de la persona en cuyo poder se halle á disposicion del Juzgado exhortante; en su virtud así lo encargo á dichos Alcaldes y demás autoridades de este partido, espresando que de dar resultado las averiguaciones lo pondrán en mi conocimiento.

Dado en Cuellar á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—José de Castro.—Vicente Suarez.

Señas.

Una pollina negra, mohina, cerrada, corao de nueve á diez años, alzada regular, rozada en los hombros, recién esquilada.

SECCION QUINTA.

Junta consultiva de la Armada.

En virtud de Real orden de 27 del actual, se saca á pública subasta el suministro de aceites, grasas, pinturas, géneros distintos para pintar y brochas

y pinceles que se necesitan en el arsenal de Cartagena durante los dos años económicos de 1867 á 1869, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposicion, nota y relacion insertos en la Gaceta oficial de 30 del actual, y para el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante esta Junta consultiva, sita en la Plaza de los Ministros, casa que ocupa el de Marina, y la económica del Departamento de Cartagena, se ha señalado el dia 1.º de Julio próximo á la una de su tarde; advirtiéndose que en las Secretarías de ambas Corporaciones se hallarán de manifiesto un ejemplar de la referida Gaceta y copias de cuanto tenga relacion con la indicada subasta, para inteligencia de los que gusten interesarse en la misma. Madrid 31 de Mayo de 1867.—Estrada.

Alcaldia constitucional de Revenga.

Por el guarda de panes de este pueblo han sido recogidas y puestas á mi disposicion tres reses vacunas que en la tarde del Domingo 19 del corriente halló en un sembrado de este dicho pueblo, cuyas señas son:

Una vaca, pelo tejón, con marco de A en la llaña del lado derecho, bien parecida de astas.

Otra id., pelo castaño, con marco de la misma figura e igual punto que la anterior, y con moescas en ambas orejas, abierta de astas.

Otra id., pelo conejo, con una raya á fuego en la llaña del mismo lado que las anteriores y un poco despuntadas ambas orejas.

Las cuales serán entregadas á la persona que legalmente acredite ser su dueño, despues de satisfacer los gastos que ocasionen. Revenga y Mayo 31 de 1867.—El Alcalde, Matías Sastre.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Procedente de un derribo.

En la plazuela de Corpus de esta ciudad, núm. 8, se venden tres balcones de hierro y varias maderas viejas, así como puertas y ventanas, entre cuyos efectos hay dos puertas grandes carreteras, todo lo cual se dará con equidad al pormenor.

El dia 2 del actual ha desaparecido de la Real mata de Piron un caballo de la pertenencia de José Almengor, guarda del Real patrimonio de San Ildefonso, cuyas señas son: edad 8 años, pelo negro, alzada 7 cuartas, la cola cortada por debajo de las corvas, bebe en blanco y lunares blancos en el costillar. Se suplica á quien le tenga en su poder se sirva avisar á su dueño, quien abonará los gastos que haya ocasionado.

Arriendo:

Se hace por seis años á pasto y labor, ó á pasto solo del término de Salvador de Voltoya, en la provincia de Segovia y Juzgado de Santa Maria de Nieva: compuesto de 144 obradas de tierra labrantia, 353 de monte bajo, 120 de soto y 560 de pinar: cuyo arriendo por medio de remate se celebrará en Arévalo y casa del Administrador de dicha finca D. Toribio Ruiz Eloiva el 9 de Junio próximo de 1867, á las once de su mañana y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Tambien se arrienda la mucha caza existente en dicho término en el propio dia, local y forma.